

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 7

Cuaderno No. 73

Año 1803.

No. de hojas útiles 17.

Autos seguidos por Fr. José Gutiérrez contra

D. Francisco Noya, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-70 1
CAJ 145
DOC 2618

P. 17 (literatura)

Letra G. Legajo #49 cuaderno # 1097

Mitos que sigue el Padre
Fr. Jose Gutierrez

Contra
D^{no} Juan Noya
P^{ro}curador de p.
Juesz

En el D^{no} Andres de Salazar
Esc. Pub.

Juan José Morel de la Prada
Año de
1803.



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEPTESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1800 Y 801.

~~En un tomo de 1800~~



D. N. José Guzmán de Peláez en el Cón. Hospitalario
 de N. R. P. Juan de Dios en la mejor forma de dño.
 parecio ante U. S. y digo: Que por el año pasado
 de 1789. me conduxeron desde Reynos de España
 a esta Ciudad. impedimento de mi Tio D. Juan
 tin Durán, quien me llevó y protegió desde
 mi llegada con el estremo proprio y un deudo
 tan inmediato. Así fue, que hallandome
 con vocacion p. tomar el Sto. Havico en
 el Cón. de N. R. P. Juan de Dios, tomé a mi
 cargo este proposito presentandose ante mis
 Superiores, y acompañandome a impetrar
 la gracia que solicitaba, la qual luego que se
 me concedió, me corrió y habilitó a todo
 lo necesario p. mi ingreso.
 Luego ya en este estado continuo
 sosteniendome con el Secreñario, y alguna otra
 cosa necesaria p. subvenir a mis necesidades
 y mejorar. No pasó aqui solo su beneficio de ser
 pues se me propuso el que me instruyere en la
 Santidad, y sermónes morales para que obtuviera

hubiese el Sacerdote. Con este designio me pro-
porcionó un Preceptor de Gramática, pagán-
dole cada mes, para que fuese a enseñarme
al Comte. y me compró todos libros necesarios
para mi enseñanza.

Queriendo las cosas en estos
terminos, le sobrevino el ultimo accidente, y
contemplando en el decurso en que quedaba
por su Muerte, determino hacer un Codicillo con
el Abogado de Legados 500. p. p. que continúe
de mis estudios, y loorase lo que ya havia co-
mentado. Antes de que se escribiese me llamo
a su cama delante de Testigos, y me comu-
nicó el pensamiento de darme 500. p., los mis-
mos que yo acepté, y le di las gracias por el
favor que me hacia. Incontinenti comisionó
a un pariente su Abogado D. José Garcia
para que fuese donde el Abogado a consul-
tarlo, y que pudiese la formula, y las clau-
sulas del Codicillo, el que volvió trayendo en bor-
nador lo que el Abogado havia dictado, y enton-
do a su conseruido D. Martin se le entregó al
S. para que lo escribiese. Haviendolo concluido
al tiempo de irse a leer leído el posterior al
sello, del que falló quedando sin firmar el
Codicillo, que ya antes ^{havia} leído en bornado.

En este supuesto, me parece, que
usando V. con mi go. y toda la equidad que es
deceptible suplicado corazón, sin creerdon aque se
me entreguen los 500. p. para los fines piadosos q.
me fueran legados. Este sencillo hecho, como lo Nevo M.
ferido lo pueden dictaman los Testigos que lo presencia-
ron: A ellos les consta que esta fue la mente de l

Escritura, sin que en el intermedio se le hubiese
visto otro alguno inductivo de la renuncia. Si el
no lo es lo confirma no fue por no querer, si
no por que la muerte le asaltó. El poderado de
la Viuda, aqui en la causa todo lo que hevo dicho
se excusa a entricar los por solo la falta de este N.
quisico que no se pudo verificar. Al que se acusa
quelos fundos de la testamentaria son bastante
capaces para hacer esta busca evocacion como
contra de los Interdicados acudidos por su muor
te. Se declarando los Ferricos el dicho taxo de
Juramento e interviniendo el Defensor Gral. de
Menores, debia N. declarar q. se me deben entricar
los 500 p. reales, dandole a la Viuda los N.
cuando correspondieren p. quando haya de dar
la quinta q. le corresponde como curadora. Sin
mas trámite, ni mas figura de Juicio debena
N. este negocio, teniendo en consideracion
a que soy un N. desahogado, y no soy capaz por
mi notoria pobreza de sostener un litigio, y q.
quedaria confundida mi Justicia. Por tanto, e in-
terpetando el noble oficio de N.

A N. pido y suplico se sirva Mandar que para la ma
completa calificacion de este hecho, los Ferricos
juren y declaren al tenor de este Escrito, fho. lo
qual declaranme ^{Acuerdo} a que seme entricuen por
la Alhacea los 500 p. q. asi es Just. de.

J. Jose Gutierrez

En quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

FARA LOS AÑOS DE 800. Y 801.

[Faint stamp and handwritten scribbles]

Recibiendo con esta. La viceda
y el abogado Defensor a Menores, y
se comete Lima y Junio 7 de 1803

[Handwritten signature]

Proveydo p. el Jefe de Delays y Mang. de Santiago Cava
Nero el mismo orden Residoz mas antiguo en
este Justresabido y Actual Alc. Ordinal se es de su
dad p. imperium. el propietario S. Andres de
Salazar comparecer el d. Cayetano Belon
Aseora a supragado en el dia de suya

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Adimay Junio de 1803 con el dehorizonte. En sus. Lo el
C. de p. lo f. se manda a d. Andrea Manrique, vuida de
Agustin Duran encarpensora de su fe =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Tu quartilla

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803

Incontinente, por otra cédula de su Magestad de 22 de Mayo de 1798, se mandó al Sr. D. Juan de Torres y Utrilla, Abogado de su Magestad, que se nombrara un superintendente de los...

Mosel
[Signature]

En la ciudad de los Reyes de Nueva España, en quince días del mes de Junio de mil ochocientos tres, en cumplimiento del mandado, que se hizo en el Sr. D. José Gutiérrez y presento por testigo al Sr. D. Juan de Maximiano Velasco, al comdte de N. P. S. Juan, a q. en virtud de licencia de su Magestad, que se dio en este lugar, le recibí juramento q. lo hizo, imitando sacrosantos sacrosantos, pectore, y cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo examinado al tenor del escripto, se está por el Dicho. Fue con el motivo de auxiliarse en lo espiritual al Sr. D. Agustín Duran, se halló presente á causa de haberlo mandado llamar al Sr. D. y en su presencia, como se la se el Sr. D. Noya, su hijo político, y se otras personas q. allí se hallaron, expresó el Sr. D. Agustín Duran q. hecha su voluntad, el q. se le diesen de sus bienes al Sr. D. José Gutiérrez, q. lo presento, la cantidad de quinientos p. para ayuda de sus estudios en atención a ser un sobriño, y de un noble

da
Carra
que
de
de
ida

todo lo que en cargo asi se executano, lo que
dijo: con la verdad, se cargo el fundamento
hecho en que se afirmo yratifico siendolo
leyda esta su declaracion, que no lo tocan la ge
neral de la Ley y que el de edad de treinta años
y lo firmo seg. doy fe =

108. 1. 028. de JUNIA 2017 1717

Juan de la Prada
Esc. Sub.
Antemi.

En Lima y Junio del quere emil ochosientos
dos años. Yo el esc. no servi fundamento el Sr. Tori Garcia
q. lo hizo por Dios nro. S. y una vez de un segundo co
cango ser, oprimu de la verdad, ystiendo examinado al te
no en el escripto antecedente. Dijo: que sabe y se comta
p. haberse hallado presente. q. el finado Sr. Agus
tin Duran, antes su fallecim. en presencia del R. P.
Fr. Juan de Manabion, y el otras personas que
se hallaban presente, ordeno q. sus bienes, seraca
sen quinientos p. que se entregasen p. ayuda de un
Estudio, al R. P. Fr. Tori Gutierrez q. lo pneren
ta, lo qual heca su voluntad, y que todo lo q.
a dicho y declarado, es la verdad, se con
go el fundamento hecho en que se afir
mo yratifico leydo su dicho, que no le to
can las Generales de la Ley, y q. el de
edad de treinta y tres años. y lo firmo doy fe =

Tori Garcia

Juan de la Prada
Esc. Sub.
Antemi.

Juan de la Prada
Esc. Sub.

Incontinenti, en dicho dia mes y año.
dichos Lapante el R. P. Fr. Tori Gutierrez pa
ra la Informacion que tiene oprimida

M. P. P. Can

As
S. on. Grande le
S. on. Lima

Fr
Fray Jose Gutierrez Religioso del
Orden Hospitalario de nro Padre San

Junio 11 de 1703.

Concedere aut.

Deus, pateris ante V. O. y digo que

P. N. Juan de

en el cargo de el Sr. Mateo ord.engo

animos la licen-

interpuesta instancia contra la Sen-

g. esta parte

am. de Augustin Duran y cantidad

Ant. Diaz

y necesitando que el Sr. P. Ex. Provin.

Guard.

Fray Juan de Maunon haga una de-

claracion acerca de el hecho y que se

conclarezca ocurra a V. O. R. p. de el Sr. P.

conceda la Portanza.

M. P. P. p. d. y sup. de el Sr. P. mandan
como verbo pido que se mereca.

J. Jose Gutierrez
[Signature]



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DEL 1802. Y 1803:

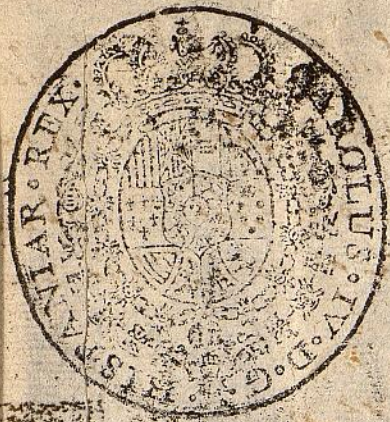
presente por escrito a D.^o Juan de Noya, el quien
yo el escribano Juan Luna ~~hizo~~ lo que
hizo por D.^o Nuevos señores ~~una~~
señal de Cruz según derecho, lo cargo con el ope
rio de su verdad, siendo examinado al te
nor del escrito y las cosas antecedentes
Dijo q. en el mismo día se falló im
en su favor D.^o Agustín Duran, lo hizo na
man etc, y le dijo q. hecha su voluntad q.
de sus bienes se le diesen, quinientos p. para
ayuda de su estudio al P. Fr. José Sutilanes
Religioso en ~~cond.~~ de San Juan de Dios,
lo q. se le entregasen paulatina mente, para q.
no los disipase en otros asuntos, cuya ofen
ta volvió a renovar el finado, en presencia de
A. P. Mro. Fr. Juan de Manimon, y otras
banias personas q. se hallaron presentes. Lo
esto que a dicho, y delanado es la vendida de
campo del ~~suam.~~ ^{to pto.} en q. sea firmo y
nativo, que es de verdad. e quarenta y quatro años
y lo firmo el q. doy fee = em.^{do} = El mismo día = vale.

Francisco Noya

Antem.
Juan José Mores de la Prada
Esc. no. Pub. CO

En la ciudad de los Reyes el día en veinte
de Junio de mil e ochocientos tres años, la
pase el Sr. Fr. José Julián, para la
formación que tiene ofendida, y le es
mandada dar presente por testigo al Sr. D.
Cristóbal de Aguero Presb. a quien yo el es-
cribano le dió juramento, q. lo hizo
embudo sacando el tacto pectoral, vocan-
do a él, ofrecio decir verdad, y siendo
examinado al tenor del escrípto
presentado Dijo: Que sabe y le consta por
haberlo comunicado e firmado Fr. Agus-
tín Duran, q. hizo su voluntad e de-
puse al enmendado Fr. José Julián
q. lo presta la cantidad de quinientos
queros, los q. se reducen a sus vienes para
que esta se sirviesen para ayuda de
sus Estudios, pues siempre el firmado lo
protegió en todo quanto se le ofusca, y
en los Estudios, pues su voluntad heca
que se lograse el curso dicho por ser su
Sobano, lo que es publico y notorio, y la
verdad so cargo del juram. to. q. se
afirmo qualifico leydo el dho. q. no se tocan
la General de la ley, y q. en se heca de
nuevas y de los q. firmo el q. do. fee-

Ante mí
Alexandre Aguero
Juan José Morel de la Prada
Esc. Pub.
Ante mí



Da quartillo.

SEIA LO CUARTO, EN EL
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1803.

Fr. José Gutiérrez, Religioso del Orden Hospitalario de San Juan de Dios, en el expediente que tengo iniciado contra la Testamentaria de mi tío D. Agustín Durán, por cantidad de peso y rentas deducido digo: Que á consecuencia del Recurso q. interpuso con el objeto de esclarecer el hecho, de haber mandado D. Agustín, se me diesen de los bienes 500 y. Después de su Muerte, se sintió V. mandar se recibiese con citación de la Viuda, y del Abogado Defensor Real de Merced; y q. la mejor instrucción de V. y clara manifestación de mi acción, se conforme á lo q. el presente Escribano q. fué el q. se eligió y la facción del Códice, Centifique bajo de juramento relacionando el hecho, sin omitir la menor circunstancia, y en especial la de haberse D. Agustín, en estado del subrocinial del código antes de q. extrádise en registros, quando estaba en barraca, y tambien de q. no lo firmó por haberle asaltado la fatiga, por cuyo motivo de común acuerdo se reservó la subscripción hasta por la Muerte, y quando fué, lo encontró Muerto, y q. exprese con pronuncia de Reosismo si se le mandó poner en el código la condición de q. se me entregue

garen paulatinam. te como igualin. te. S. Francisco
A V. S. p. y duplo de una mandado q. el presente Escritor
certifique, baxo de juramento segun solia en
Justicia de.

Jose Gutierrez

1801 Y 1801

Certifique con citacion de
mas y Junio 20, de 1803
Salazar

Proveyo p. el Sr. Andres de Salazar Alc. Ord. de
esta ciudad y su jurisdiccion p. su comparecencia al d. d. de
yetano Belon de esa en refugado en el dia de su
Arrem.

Juan Luis Morel de la Prada
Esc. Pub.

En Lima, y Junio veinte de mil ochocientos tres, cite para lo q. se
manda en el decreto de arriba, ad. Andrea Manrique, Viuda de
D. Augustin Duran en su persona doy fee

Morel

En dicho dia mes y año. cite para el mis mo efecto
al d. d. Jose Antonio Morel Abog. Defensor Pen. de Me
nores empuernada doy fee

Morel

Y cumplimiento de lo pedido y mandado en

la Petición y decreto que antes, lo que puedo certificar de lo que, a que el día quatuor de Mayo del presente año, en la fecha, fué llamado a casa el finado D. Agustín Duran, para efecto de hacer un Cédulo, que habiendo llegado a dita su casa, remembrado por D. Fran. Noya, una minuta p. q. extendiere dicho Cédulo, que en efecto se extendió este, en el qual ordenaba el difunto que se entrase para ayuda de sus Estudios al Sr. Fr. José Guzmán Guinimera p. que el citado Cédulo no se firmo por el difunto, a causa de haberse cansado la fatiga, y q. de consentimiento de su familia, se determinó el q. se firmase el día subiguiente. Fue en efecto habiendo ocurrido al día siguiente, bien temprano p. este efecto, ya lo encontré difunto, por cuyo motivo se quedó el dho. Cédulo sin firmar. Fue es decir, que D. Fran. Noya repago su trabajo, el lo qual le dio trabajo. Fue reconocido el Registro no enculminio la palabra de Paulativamente, en el Cédulo, sino que ordena el finado, q. se le den Guinimera p. de sus vienes: al citado Fr. José Guzmán, todo lo que certifico y juro, a Dios nro. S. y a esta señal de Cruz sex veces p. que con se ponga la presente en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Junio del año ochocientos tres años =

Juan José Morel de la Prada
C. P. Sub.
E



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Don José Gutiérrez, Religioso del Convento de San Juan de Dios, en el Expediente q. tengo iniciado contra la Fecund. de D. Agustín Durán, y su mujer, y de sus hijos, y de sus descendidos digo: Que habiendo interpuesto mi demanda q. el remiso de f. se sirvió V. S. mandar se me recibiese la Información q. Ofrecí p. su mayor calificación. Reconocida esta, la encuentro a mi parecer bastante p. q. V. S. en fuerza del mismo q. ministro, se sirva ordenar se me entreguen los 500q. legados q. el Oficio, q. ser de Justicia.

Señalado ya el hecho en el citado remiso con toda la sencillez, y claridad de q. es susceptible, no es mi ánimo repetirle aquí, sino únicamente recomendarle a V. S. en pocas palabras la información q. q. las circunstancias, y carácter de los testigos está superior a toda sospecha. Ella la comparecerá el Sr. D. Fr. Juan de Maximón ex-Obr. del Con. de S. Juan. q. convenga con la seriedad propia de su estado, q. hallándose presente, con ánimo de auxiliar en lo espiritual, a D. Agustín, le oyo decir, ser su voluntad se le diesen de sus bienes de su sobrino 500q. y ayuda de sus estudios, teniendo en consideración q. era un Orbe, y q. encargaba q. esta dis-

parición así se executase. D^o Fr^o Javier también
testifica lo mismo, expresando q. le consta q. habiendo
hallado presente. D^o Fran. Noya su hijo Ovídio
expone lo propio, aleg. Añade, q. le comunicó q. se
me entregasen paulatinamente: El Sr. D^o Esteban
de Aguero baxo del mismo juram^{to}. dice, q. todo le consta
q. habiendole comunicado así el Difunto.

Aquí viene V^s. en compendio lo sustancial
de la Informaⁿ, y atendiendo a su merito, no habria
q. pueda recaer en duda, q. se me deban mandar en
ajena del fondo Testamentario. De la l^{ta}. q. he gra-
cido no hay uno q. merezca la mas leve nota, por q.
dos son unos Sacerdotes venerables e imparciales,
los otros dos son deudos de D^o Augustin.

Solo D^o Fran. Noya, ha sido el q. ha querido
señalarse en decir q. le habia dicho D^o Ag. q. los dos
se me entregasen paulatinam^{te}. y q. no los dirigiese
en man^{os} alstruots. Si viendose precisado a decir la
verdad estubo meditando lo q. diria en perjuicio mio
se ha enganado, porq. V^s. p. la entrega no ha de dividirse
sus juicios q. la enunciativa de un solo testigo, sin
q. la uniformidad de los demas. Por decirlo el solo, es lo
mismo, q. si nada huviese dicho; pues conforme a
uno se reputa q. ninguno.

Para prevenir en esp^o. qualquier perjuicio q.
q. esto pudiera sobrevenirme pedi la certificacion ju-
rada de f. 7. la q. suplico rendidam^{te}. a V^s. se sirva
leerla, y quedara plenam^{te} persuadido q. ha sido sola-
mente una voluntariedad de D^o Fran. el haberlo
expresado en estos terminos. Aquí se me presentaba
un lugar muy oportuno p. pedir a D^o Fran. lo
mas serio y aperturam^{te}. p. q. uno dia no se produxese en
unos terminos ambiguos q. equivalen a todo lo q. se

quiera pensar. Mi conducta Religiosa me ha merecido
 de mis Prelados los mas distinguidos Apresios, tratandome
 como à un subdito, q. en lo posible he observado los
 votos de su Orden. D. Fran. medito mucho lo q. habia
 de decir; pero dixo lo q. no medito. Por esto me desentendiendo,
 y contemplando q. esta expresion no malquistaba lo substan-
 cial de mi instancia ocurro à vs. p. q. se sirva mandar
 se le notifique à la Viuda Alvarca que entregue los
 500 p. de dote q. mi la correspond. Carta de pago, p. q.
 le sirva de Abono en la Sta. q. debe dar como cura-
 dora. Por tanto =

A. V. S. pido, y Suplico se sirva mandar como Mero pedido en
 la conclusion, q. asi es justicia. Fu.

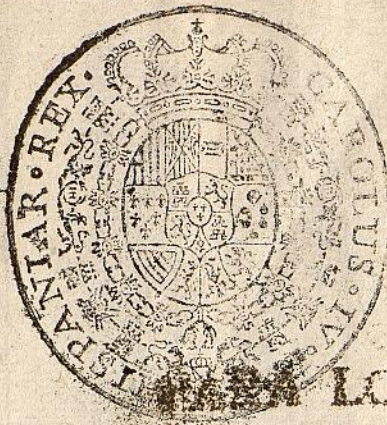
J. Jose Gutierrez

Traslado à la Alvarca. Carina y Juana
 27 de Mayo de 1803.

Salazar

Proveydo p. el S. J. Andres de Salazar Al. Ordin.
 de esta Ciudad y residencia p. S. N. comparecer
 vel d. d. Cayetano Belon Arce en suplicado en el
 dia de suya
 Juan Jose Morel Pesa Pasa
 Antemis. C. S. Pub.

En Simojune veintiocho de Mayo de mil ochocientos tres. Lo el C. S. notifico
 el traslado de arriba. ad. Juan. Noyas, como Apoderado de d. Andrea Man-
 rique hoy feci =
 Noyas
 Morel



Sello Tercero, DOS REALES.
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
 VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
 NUEVE.
 LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.



D. Francisco Noya En Nombre de *D. Andrea*
Manrique, Viuda. Albacca, Thomasa de Orens y
D. Agustín Duran, Tutora y Curadora de sus menores
Hijos, mi m.ª Política, en los Autos, que sigue el P.
F. Torre Gutierrez Religioso del Orden Hospitalario de S.º
P. S. Juan de Dios, por Cantidad, de Quinientos pesos,
Respondiendo al traslado sub Escrito de f.º en que pide
se le satisfaga dicha Cantidad, por virtud de la Informa-
ción, que presenta Dijo: que reconocida esta, apun-
ta, que el difunto D.º Agustín tubo animo de legarle
quinientos pesos, al Religioso F. Torre, por que así se lo
oyeron los Testigos, pero que no lo reduxo a efecto
por que habiendo ordenado, que se Extendiese un
Codicilo Plático a esta manda, Extendido por el Escri-
bano Juan José Martí de la Prada, no pudo firmarlo
en cuyo estado falleció, segun consta de la Certifica-
ción de f.º Este es el hecho de Verdad, que resulta con-
probado, por el qual soy persuadido, que el Religioso
F. Torre, no está en causa de demandar los quinientos
pesos, por falta de la disposición Codicilar a que quis-
o el testador se arreglase su voluntad.

La duda toca en dos puntos de derecho, que
 Escagitan los *A.ºs* primero, si el testador, que Empe-
 ró a Ordinar su Testamento, y no pudo concluirlo por q-
 ueriendo llamado al Escribano, para Solemnizarlo ante
 que llegase este Muerto se Estimará persubscrito. Segundo
 si resolviendo el Testador, hacer su Testamento, un es-
 cripto, no lo pudiere concluir, por que le sobrevino la
 muerte, se entenderá por válido o no. La Resolución
 común en ambos quesitos es, que el testamento

no vale en el primer caso por que se requiere imperfecto
 y solo se surge, por una disposicion preparatoria, que
 arriba a la clase de solenne para que pueda surtir
 su efecto, y en el segundo Tampoco, por que habiéndose
 contratado la voluntad del testador, a que se reduce en
 a Escrito: si esta no pudo perfeccionarse por defecto
 de subscripcion, es lo mismo que si nada se hubiese
 hecho, por otra parte, Como los testigos, deben ser
 bocados, y rogados para la Otendacion del testam-
 to ó Codicilo, pues ambas disposiciones requieren
 propria solemnidad, quando esta falta todo se requiere
 nulo.

Mediante estos legales principios vendra
 en Conocimiento que no habiendo firmado Codicilo
 D.^o Agust. Duran, ni echado presente el Escrito
 por que no lo Exponia en su Certificada, el relato de
 testigos solo debe graduarse por una disposicion pre-
 ratoria, que no importa formal testamento ni
 dicilo, y por consiguiente, quando imperfecta, por
 cuyo motivo se hizo insuficiente el legado, los de-
 berá su cargo a las Albacea, tutora, y curadora de su
 hijos menores a quien represento me estimule
 a Exponerlo así; mas como la materia se venia
 en perjuicio de las herederas intercedidas, al Ab-
 do Defensor corresponde hacer su defenza, para que
 nunca resulte en su parte descubierta, en el cargo, a que
 fue destinada, Por todo lo qual.

A. P. pido y Supp: se sirva denegar la pretension de
 Torre comunicandose traslado al Abogado Defen-
 sor menor para el efecto que debo Exponer: p.
 Turr. de - Fran. Hoya

Tratado. comp. y Julio
 6. de 1863 -
 Salazar
 Proveydo p. el.



 D. Andres de Salazar, Alc. Ordin. de esta ciudad
 y su jurisdiccion p. S. M. comparecer el d. Cayetano
 Belon Presor de su cargo en el dia de su fecha
 Anterior.

Juan José Morel de la Prada
 C. no. Pub.

En Lima a Julio siete de mil ochocientos tres: notifique el Dec.
 de enfrente, a Fr. José Gutierrez, Religioso del Ord. de Sto. I. S. Juan de
 Dios, en su Persona y of. -

Morel




Un quarto.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

J. Jose Gutierrez Obispo del *Orn. Hospita-*
laris de *N. P. S. Juan de Dios*, en el expediente
que tengo iniciado contra la *tenanteria* de *D. Jo. N.*
Duran q. cantidad de p. y demas deducido digo: que
el escrito que presente acompañando la informacion
recibida de *Orn. de V. S.* se le confirió traslado a la *Al-*
bacea, y habiendolos sacado p. contextar, los retiene
todavia en su poder, habiendose pasado el termino
legal, y cediendo esta demora en grave perjuicio mio
Por tanto =

Al V. S. p. d. y p. lico se sirva mandar q. el *Procurad.* que saca
estos autos, sea apropiado a devolverlos en el dia
el *Oficio* *ling.* se le admita escrito de termino, ni otro
alguno q. no sea respondiendo de recham. en *Just. de*

J. Jose Gutierrez

Sea apremiado Limay Julio 11 de 1883

Salazar

Juan José Morel de la Prada
C. de L. de C.

Antemi.

PARA LOS AÑOS DE 1883



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and mirroring.]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1800 Y 801.

PARA LOS ANOS DE 1802 Y 1803.

D. José Gutiérrez Religioso del Con. Hospita-
lario de Nro. Sr. San Juan de Dios, en el
Expediente q. tengo iniciado contra la Ferram. de
mi Sr. D. Agustín Duran, q. cantidad de pesos, y
demas deducido, respondiendo al traslado q. se me
ha conferido del escrito q. D. Fran. Noya, como Apo-
vocado de su Madre Política Doña Andrea Manrique,
contrahe la entrega de los 500p. con lo demas deducido
dijo: Que de Justicia se hade servir N. deprecia tan
irracional contradicción, y mandar q. en atención à
haber justificado, en virtud de la Informacion producida,
q. la voluntad de D. Agustín fue serme entregasen 500p.
de sus bienes, la Nuda Albasea me los entregue, por
ser así de dño.

Nunca creí Noyas à tanto grado la hof-
tidad con q. me trata D. Fran., q. se haya propuesto
combatir q. no se venia entregar los 500p. q. q. no se llegò
hà realizar el codicilo. He leído su contradicción, y me ha
decombrado tanto mas quanto que en un sujeto como
el Agoravado, q. à nadie mepa q. à él, le consta la obli-
gacion en q. estaba D. Agust. de agradecerme en su muerte,
pero su obsecacion ha sido tal, q. desforando los senti-
mientos de christiano ha pasado sobre todo, solo con el

fin de por judicarse.

Para impugnar mis Solicitudes de ser
Valido de las cuestiones q. p. los casos q.ales
han contraído los A. L. previendo q. alguna
de quanto digan, sea en favor, o en contra de D.
Fran. Lo q. si quando decia certam. es, q. si aldo
A. L. q. con tanto cuidado ha sido, se les huviere
propuesto el caso presente como el es en si, y
no lo figura el A. L. como si fuera segun q. hubi-
eran titulado en su Resolucion, pues q. decidia
se en contra de el, era preciso tocar la raya de la
temeridad e indolencia.

A la Verdad me habria q. no lo diga asi,
quando considere, q. estando Lo distante Miles de Segura
de esta Capital, D. Ag. me hace venir desamparando
el lado de mi querida Madre y aun amado Patrio
do; q. luego q. llegue a este Puerto, me resivio festivo
me coloco en el manejo de sus propios intereses,
desempeñe su confianza al cuidado del honor, y
buena crianza q. me dieron, q. no se notò en mi
la Menor señal de ingratitude q. me hiciera in-
digno de su Oficio; q. inspirado q. Divina Vocacion
q. seguir la vida religiosa, me anima a ello, y
como q. invocia q. era el camino mas seguro p.
mi bien estar; q. se presenta a mis Padres, y
duplicandoles q. me suplican la gracia q. soli-
citaba: Que puesto allí no me desampara, antes
q. el contrario, me solucione de quanto necesito
p. subsistir, y q. ultimam. deciendo mi mayor
comodidad, y de aluz, me proporciona un Pre-
ceptor de Gramatica, y q. me la ensene, franque-
andome de su bolsillo, quanto necesitava p. sus
bros convenientes a mi instruccion.

A presencia de todo esto, digo; Si al
As. se les hubiere puesto el caso de un Sobrino in-
mediato q. Sangre, q. se habia manifestado amovido
terrador. Que expresò su voluntad de toda moda, Ma-
nando al mismo D. Juan. como q. era el que
habia de quedar manifestando sus bienes, y se lo co-
municar, como el mismo lo confiesa, y q. no conten-
to con esto, en presencia de muchos testigos lo bu-
elto à reiterar, como significando q. no me daria
mas, no q. q. no guerra, sino q. q. no podia se deci-
dirian tan facilmente en mi contra q. q. solo sube-
critis, y q. q. todo esto fue una disposicion prepara-
toria? Me parece, hablando de buena fe, q. no lo
harian, y q. solo se habia fuerza la buena razon.

Después de todo esto; No condixè razon
q. quejarme, q. lo q. importa D. Juan. es, q. error
instancias se haga Ordinaria, y q. pasando sus dilata-
torias tramites, de aburrido la de amparar, y se buelva
de mi accion? Solo vera q. cuanto, pues asegurado con
la provision de N. S. q. de Juan. solo devulido,
me habe para tambien de las demeridades de D.
Juan, y mandado q. se me entreguen los 5000, con
mas las costas q. me ha causado con su contra-
dicion. Lo que tanto =

A N. S. pida, y suplico se sirva mandax como Vero pedido en
el exordio en Justicia etc.

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second draft.]



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.



*Carra el Tratado con el Abogado
Defensor de los Indios Lima y Tumbes
hecho en el 30 de 30*

Salaran

*Proveido por el Sr. D. Andres de Salazar, y Munator
nro Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion
D. F. M. en el dia de su fecha*

Amem.

*Manuel de la Prada
Esc. Pub.*

*En Lema, Tumbes nueve de mil ochocientos tres.
ratifique el decreto de arriba al Sr. D. Jose Ant.
de la Torre Abogado Defensor de los menores de
Distrito de esta Pl. Aud. hoy feo*

Morel





Un quarto.

15

SELO CUARTO, UN QUARTO
DELLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO,
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

El Abogado Defensor de Menores del distrito de esta R.
Audiencia en el Expediente iniciado por el Padre Fr. José Gutiérrez
Religioso de S. Juan de Dios contra la Ferram. de D. Ag. Du-
ran por cantidad de pesos, respondiendo al traslado q.
se le ha comunicado dice: que respecto a que dho Padre
no solicita el cumplimiento de ningún Testamento perfecto,
o imperfecto, sino unicamente que se le den los quinientos
pesos que mando Don Agustín a su Albacea en presencia
de muchos testigos; y en consideracion a que se ha hecho
constadacion por parte del citado Albacea, parece confor-
me a estas circunstancias y a la naturaleza del juicio que
se reciva la instancia a prueba con el termino de nueve
dias y con todos cargos para mayor justificacion. En cu-
ya virtud.

piden y suplica que esta instancia se reciva a prueba
para mayor justificacion segun se le ha pedido en justicia

Dr. José Duró
vela Torre

Auto. Lima y Julio 18 de 1803
Salazar

Antemi.

Juan José Morel de la Prada
y Es. Sub.

Auto: recibase la causa a prueba con el término de
nueve dias comunes, y con todos cargos como pide el
Amp. Defensor para el menor. Lima y Julio 18 de 1803.

Salazar

Procedo por el d. Andrés de Salazar y Martínez
Al. ordinario de esta Ciudad, y en su intercecion p. S.
M. comparecer al d. B. Buena Vista Aranaes, en
intercecion de d. Cayetano Belon Arce de
ella en el dia de su f. -

Antemi.

Juan José Morel de la Prada
y Es. Sub.

En Lima y Julio veinte y cinco de mil ochocientos tres, notifiqué
el auto de arriba, ad. Francisco Hoyos en su persona
doy fee - Hoyos

Morel

Morel

En dicho dia hice otra notificacion al Sr. J. J. Inf.
Superior del d. Sr. Juan de Dios, doy fee -

Morel

Inconvenienci hice otra como las anteriores al d. Sr.
de Ant. y a la Torre Alca. Def. Pen. de M. en su persona
doy fee -

Morel



SELLO TERCERO, DOS REALES,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
 VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
 NUEVE.
 PARÍS EN AÑOS DE 1802. Y 803.



En Fran^{co} esoya el Comercio de esta
 Ciudad, en los autos de Rigoberto F. José Lu-
 tierres del oím. de San Juan de Dios, contra
 la Testament^a de su abuelo, y mi suegro D^{no} A-
 gustín Duxan, p^r Cant. de p. y demas dedu-
 cido digo: Que habiendo Dho. Padre; puesto de-
 manda en este Turp. contra la Testament^a
 con el objeto de esclareser el d^{to}. g^o le asisti-
 pa g^o esta le satisficiese la Cant. de quinien-
 tos p. g^o el finado, mandò vele entregasen p^r
 el cobdulo y otorgò y no firmò; concluyò pi-
 diendo vele recibiese la correspond^{te} informac^{on}
 la g^o vele mandò produir con Citac^{on} de los In-
 teresados. Por la g^o dio parece g^o ha justificado
 en bastante forma la acion g^o demandava
 Por esto habiendo meditado con detenion, y con-
 sultado este asunto, apresencia de los autos
 de la mat^a, he determinado el desistirme, y
 concluir este litigio p^r quanto jurgo q^e no hay
 en el defensa; y en prueba del allamam^{to} el
 referido Padre subscribe con miyo este Corrit^o
 Por tanto

Yo el Rey y sup. q. habiendolos p. deusados
riva mandan p. rei e lura q. a

J. Jose Gutierrez Fran. Hoya

108 Y 108



Escrito al Abogado Defensor General de Me-
moret Vinay Julio 21 de 1803

Salazar

Proveydo por el Señor Don Andres de
Salazar y Munatorres Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y su jurisdiccion por el Rey con pa-
recer del Doctor Don Buenaventura de Aram-
buro en el día de su firma
Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
C. no. Pub.

En cincuenta y cinco años el día veintiocho
de Julio del presente año de mil ochocientos

tres y noventa y cinco años de la Independencia de España
del Rey en persona o por su representante

Morel





En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.



PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

El Abogado Def. ^{or} Práct. de Menores del distrito de esta Real Aud. en los autos seguidos por el Padre Fr. Jose Putricumet contra la Ferram. de Don Ag. Duran por cantidad de pesos negandiendo al traslado en que el Abacea D. ^{or} Fran. Noya se denota de la Instancia, por haber, seg. n. dice, conmutado la materia, y asegurado se que la justicia de dicho Religioso se halla bastante probada en los autos, Dice: que el Def. ^{or} no desea de conocer los mayores perjuicios que se le han de ocasionar ala Ferram. con la proceucion de este litigio; en que ya empieza a dividirse mediante la bien instruida informac. ⁿ el esito que debe esperarse. Asi hallando por mas conveniente q. el pleyto se contare, buscando algun partido favorable ala Ferram. que se halla hoy escasa de dinero efectivo para verificar el pago, ha logrado que el Religioso Accedon se convenga a recibir 200. p. de contado y 10. p. cada mes hasta la total extincion de la cantidad de su demanda; a cuya estipulacion se ha

117

mostado conforme el Albacea. Esta es toda la Ven-
taja que en las presentes circunstancias se puede
sacar de este negocio, y en ese concepto el Def. por
su parte presta su consentimiento; Esperando q.
interponga V. su autoridad judicial para la
validacion del acto. Por tanto =

ANJ

prece y Suplica se sirva a su consentimiento ad-
mitir el devencimiento y aprobar lo que se ha pac-
tado entre las partes en justicia &c.^a

D. Jose Anto^o

Uda Torre

Visto esta Autos con el devencimiento de Alb.
y lo q. en vista a todo expone el Abogado Defensor
Gen. de Mexico, y hallandose q. praxa al finem.
esta causa y la transacion q. an celebrada las par-
tes q. repone en la respuesta q. antecede; se ayuene
y verifique el pago en los terminos propuestos
en q. an condenado las partes, dandose al Alb.
la correspondiente conta sup. sup. Lima y Tuleo
22 de 1803

Salazar

TS

Provedo Pedro y Andres de Salazar, y Munaroneo Alc.
ord. desta Ciudad, y ou Jurisdic. p. S. M. en el no de su fha, con
parecer de D. B. Suenavente. Aranzaca, etc. en esta Causa
sa f. en conformidad del propio.
Amend.

Juan Jose Maza de la Prada
Pro. Pub.

17/11

TS